

INFORME N° 060-2020-SUNAT/340000

I. MATERIA:

Se consulta sobre la posibilidad de rectificar sin multa una declaración de importación para el consumo acogida a la modalidad de despacho anticipado (en adelante DAM-despacho anticipado) que ya se encuentra regularizada, teniendo en cuenta que la rectificación se solicita dentro del plazo de quince (15) días de exención de la sanción establecida en el artículo 136 de la Ley General de Aduanas.

II. BASE LEGAL:

- Decreto Legislativo N° 1053, Ley General de Aduanas; en adelante LGA.
- Decreto Supremo N° 010-2009-EF, que aprueba el Reglamento de la Ley General de Aduanas; en adelante RLGA.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 011-2014-SUNAT/5C0000, que aprueba el Procedimiento General "Importación para el Consumo" DESPA-PG.01 (versión 7), en adelante Procedimiento DESPA-PG.01.
- Resolución de Intendencia Nacional N° 009-2014-SUNAT/5C00000, que aprueba el Procedimiento Específico "Solicitud de Rectificación Electrónica de Declaración" DESPA.PE.00.11 (versión 2), en adelante Procedimiento DESPA-PE.00.11.

III. ANÁLISIS:

¿Es posible rectificar sin multa una DAM-Despacho Anticipado que ya se encuentra regularizada, teniendo en cuenta que la rectificación se solicita dentro del plazo de quince (15) días de exención de la sanción establecida en el artículo 136 de la LGA?

Preliminarmente, debemos señalar que, de conformidad con el artículo 130 de la LGA, *"la destinación aduanera es solicitada mediante declaración aduanera¹ por los despachadores de aduana o demás personas legalmente autorizadas y se tramita desde antes de la llegada del medio de transporte y hasta quince (15) días calendario siguientes al término de la descarga"*.

Agrega este artículo que las declaraciones tienen las siguientes modalidades de despacho:

- a) Anticipado: cuando se numeren antes de la llegada del medio de transporte.**
- b) Diferido: cuando se numeren después de la llegada del medio de transporte.
- c) Urgente: conforme a lo que establezca el Reglamento.

De este modo, para que un despacho califique como anticipado, la DAM debe numerarse necesariamente antes de la llegada del medio de transporte, lo cual permite a su vez, que la Administración Aduanera pueda contar de manera previa con la información de la mercancía, realizar análisis de riesgo y de esta forma lograr despachos seguros y ágiles².

Por su parte, el artículo 131 de la LGA, concordante con el artículo 62A del RLGA, establece la aplicación obligatoria de la modalidad de despacho anticipado en el régimen de importación para el consumo, salvo las excepciones establecidas en el Reglamento, a diferencia de lo cual, permanece opcional en los demás regímenes aduaneros, así como en los regímenes aduaneros especiales salvo que sus reglamentos específicos establezcan lo contrario.

¹ El artículo 2 de la LGA define a la declaración aduanera de mercancías (DAM) como el documento mediante el cual se indica el régimen aduanero que deberá aplicarse a las mercancías y a través del cual se suministra a la Administración Aduanera la información que se requiere para su despacho.

² De acuerdo a lo señalado en la exposición de motivos del D. Leg. N° 1235 que modifica la LGA.

En relación al trámite de este despacho, el artículo 233 del RLGA estipula que las DAM-Despacho Anticipado se encuentran sujetas a **regularización** en la forma y plazos establecidos por la Autoridad Aduanera.

En el caso específico del régimen de importación para el consumo, el literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 precisa que existen DAMs-Despacho Anticipado sujetas a regularización³ y otras que no lo están, señalando en su numeral 2 que, en el caso de las primeras, el plazo para la regularización electrónica es de quince (15) días calendario computados a partir del día siguiente del término de la descarga y no requiere la presentación de documentos⁴.

Por otro lado, como parte de las facilidades que otorga el despacho anticipado, el segundo párrafo del artículo 136 de la LGA regula la rectificación de la declaración en los siguientes términos:

“Artículo 136.- Rectificación

Las declaraciones aduaneras pueden ser rectificadas antes de la selección del canal de control sin la aplicación de sanciones, siempre que no exista una medida preventiva y se cumplan con los requisitos establecidos por la Administración Aduanera.

En el despacho anticipado, las declaraciones pueden ser rectificadas dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la aplicación de sanción de multa, salvo los casos establecidos en el Reglamento”.

(Énfasis añadido)

A este efecto, el último párrafo del artículo 195 del RLGA dispone que **“no se exime de la aplicación de la sanción de multa a que se refiere el segundo párrafo del artículo 136 de la Ley, cuando exista una medida preventiva dispuesta sobre las mercancías por la autoridad aduanera”.** (Énfasis añadido)

En consonancia a lo antes expuesto, el numeral 13 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PE.00.11, así como el numeral 28 de la Sección VI del Procedimiento DESPA-PG.01, prevén que **“las declaraciones con modalidad de despacho anticipado siempre que no hayan sido objeto de una medida preventiva puedan ser rectificadas por el declarante dentro del plazo de quince días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga sin la aplicación de la sanción de multa”**, que como se observa coincide con el plazo establecido para la regularización de los despachos anticipados.

En este punto, debemos señalar que el artículo 136 de la LGA concordado con el artículo 195 de su Reglamento establece de manera general la inaplicación de sanciones por rectificación de una DAM-Despacho Anticipado dentro del plazo de quince (15) días siguientes a la fecha del término de la descarga, con excepción de aquellos casos donde la

³ El numeral 1 del Literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 estipula que se encuentran sujetos a regularización los despachos anticipados cuando:

- a) La unidad de medida asociada a la subpartida nacional (SPN) declarada corresponda a peso o volumen (según arancel) o corresponda a una unidad comercial relacionada a peso o volumen.
- b) La SPN corresponda a mercancías de insumos químicos y productos fiscalizados (IQPF).
- c) En la declaración se haya consignado como punto de llegada un depósito temporal, excepto cuando se trate de mercancía consistente en vehículos automóviles nuevos que salen del terminal portuario e ingresan al depósito temporal por sus propios medios.

En estos casos, el despachador de aduana debe indicar en la transmisión de la numeración de la declaración que esta es objeto de regularización.

⁴ El numeral 5 del Literal B de la Sección VII del Procedimiento DESPA-PG.01 dispone que para la regularización de la declaración se requiere cumplir las siguientes condiciones:

- a) Transmitir la información del ingreso y recepción de la mercancía, de corresponder.
- b) Transmitir la actualización de los pesos definitivos de la declaración, en base al reporte emitido por las entidades prestadoras de servicios metrológicos y registrado en el ticket de balanza del puerto, punto de llegada o los reportes de descarga, según corresponda.

autoridad aduanera haya dispuesto una medida preventiva, siendo que en el presente caso nos encontramos ante una rectificación de DAM que se ajusta a lo dispuesto dentro de la exención de sanción prevista⁵, en la medida que se efectúa dentro del plazo legal señalado y no alude a ninguna medida cautelar trabada por la administración, sea esta una incautación o una inmovilización tal como lo establece el inciso b) del artículo 165 de la LGA.

En efecto, el hecho de que la DAM-Despacho Anticipado se encuentre ya regularizada no aparece como un supuesto que origine una excepción a la regla establecida en el mencionado artículo 136 de la LGA, razón por la cual, en el caso de aquellas declaraciones que luego de ser regularizadas al amparo del Procedimiento DESPA-PG.01, aún se encuentra pendiente de vencimiento el plazo de quince (15) días antes mencionado, resultaría procedente la inaplicación de sanciones por la rectificación de los errores detectados.

Por tanto, considerando que conforme al principio de legalidad consagrado en el artículo 188 de la LGA, *“para que un hecho sea calificado como infracción aduanera, debe estar previamente previsto como tal en una norma con rango de ley. No procede aplicar sanciones por interpretación extensiva de la norma”*⁶, se concluye que la regularización de la DAM-Despacho Anticipado no impide que al amparo del artículo 136 de la LGA, esta declaración sea rectificadas sin sanción, siempre que dicha rectificación se efectúe dentro del plazo de quince (15) días siguientes al término de la descarga y no se hayan trabado medidas preventivas.

IV. CONCLUSIÓN:

De acuerdo con lo señalado en el presente informe, se concluye que la regularización de una DAM-Despacho Anticipado no impide que al amparo del artículo 136 de la LGA, esta declaración sea rectificadas sin la aplicación de la sanción de multa, siempre que dicha rectificación se efectúe dentro del plazo de quince (15) días siguientes al término de la descarga y no se hayan trabado medidas preventivas.

Callao, 31. Mar.2020

SONIA CABRERA TORRIANI
Intendente Nacional Jurídica Aduanera
SUNAT

SCT/JAR/efcj
CA0101-2020

⁵ En el Informe N° 018-2020-SUNAT/340000 se señala respecto a la infracción descrita en el inciso e) del artículo 197 de la LGA (por transmitir una DAM que no guarde conformidad con los datos proporcionados por el operador interviniente) que “la declaración sujeta a la modalidad de despacho anticipado podrá rectificarse dentro del plazo de quince (15) días calendario siguientes a la fecha del término de la descarga, sin la sanción de multa (en este caso las multas N23 al N27 aplicables al despachador de aduana) siempre que la mercancía no haya sido objeto de una medida preventiva, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 136 de la LGA, concordante con el artículo 195 de su Reglamento”.

⁶ Esta disposición debe ser concordada con la Norma VIII del Título Preliminar del Código Tributario, donde se prescribe que no procede, en vía de interpretación, establecerse sanciones, ni extenderse las disposiciones tributarias a supuestos distintos a los señalado en la ley.